



### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA.**

A despacho, el presente incidente de desacato informando que la entidad accionada se pronunció frente a las providencias que se han generado desde el día 27 de octubre de 2023, y la accionante manifiesta que aún se encuentra pendiente de ordenar el procedimiento (Fertilización IN VITRO), como única alternativa para lograr la fertilidad. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| AUTO INTER. | No. 066                          |
| ASUNTO      | SANCION - INCIDENTE DE DESACATO  |
| ACCIONANTE  | LEYDI JOHANA PACHECO SAAVEDRA    |
| ACCIONADO   | NUEVA EPS                        |
| RADICACIÓN  | 76-001-31-03-012 / 2023-00198-01 |

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato citado en referencia, por presunto Incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la solicitud constitucional.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS QUE MOTIVAN EL DESACATO.**

La señora LEYDI JOHANA PACHECO SAAVEDRA, C.c. No. 1.144.161.291 actuando en nombre propio, ha indicado mediante escrito incidental que NUEVA EPS, continúa vulnerando sus derechos fundamentales reconocidos por vía constitucional, pues no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela No. 253 de fecha 18 de agosto de 2023.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD INFRACTORA**

Por su parte la entidad accionada NUEVA EPS S.A., dio contestación a los requerimientos previos realizados después de la admisión, indicando que se dio respuesta sobre solicitud los días 19 de diciembre 2023 y el 26 de enero de 2024, en la primera respuesta dada por la NUEVA EPS, en resumen, manifiesta que ya se realizó el In Vitro Fallido. Adjunta Soportes de realización de Interconsulta de fecha 08 de abril de 2022, recibo anterior a tutela presentada la Señora Pacheco Saavedra. Y en respuesta de fecha 26 de enero de 2024, NUEVA EPS manifiesta que la petición fue trasladada al área técnica de AUDITORIA EN SALUD DE NUEVA EPS, encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo, en el cual se encuentran el FECUNDACION (FERTILIZACION) IN VITRO "25 ENERO 2024, INCIDENTE DE DESACATO, se solicita MIPRES, se PRE ALISTA, PARA GESTION DE PAGO ANTICIPADO". En conclusión, manifiesta que esta prestando los servicios a la usuaria, por lo cual solicita abstenerse de continuar con el tramite incidental.

En reiteradas ocasiones y mediante memoriales allegados a esta unidad judicial, la accionante ha manifestado que no le han practicado el



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimiento de Fertilización In Vitro y se le realicen todos procedimientos alternativos para lograr la fertilidad. Con base en esa información se procedió a notificar a la entidad accionada NUEVA EPS, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), la entidad accionada en ningún momento evidencio respuesta de fondo que diera solución al incidente presentado.

Con base en lo anterior se abrió a pruebas el trámite de incidente el día 13 de febrero de 2024, frente al cual la entidad NUEVA EPS, no hizo pronunciamiento alguno, ni realizó pronunciamiento de fondo frente al auto que admite el desacato el 18 de enero 2024.

En virtud a la falta de compromiso por parte de la entidad accionada NUEVA EPS, se habló con la accionante en varias ocasiones la cual nos indicó que no le han querido realizar el procedimiento ordenado mediante sentencia, por lo que se requirió nuevamente a NUEVA EPS, quienes contestan con evasivas las peticiones hechas por el despacho, y no realizan ningún trámite para hacer cumplir la realización del Procedimiento ordenado (Fertilización In Vitro) así mismo toda la atención integral que necesite.

El día 29 de febrero de 2024, y antes de proceder a imponer la sanción de ley a la Entidad NUEVA EPS, la peticionaria allega pantallazos de conversación realizada con una funcionaria de la NUEVA EPS, donde le manifiesta que el trámite del procedimiento está pendiente de pago, motivo por el cual y agotado los diferentes autos de requerimiento, se procede a realizar la etapa de Sanción.

## **TRÁMITE**

El Juzgado inició el trámite incidental notificando la sentencia a la entidad accionada mediante auto de fecha 05/10/2023, providencia que le fuere notificada a la entidad accionada NUEVA EPS.

Una vez vencido el término de la notificación, sin que se le diera cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a la admisión del presente incidente de desacato mediante auto de **fecha 18/01/2024**, y se corrió el traslado correspondiente por el termino de tres días, dentro del cual la entidad accionada no acredito haber materializado el referido cumplimiento.

Con basa en lo antes referido, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, se abre a pruebas el trámite incidental, providencia que le fue notificada a la entidad accionada NUEVA EPS, mediante correo electrónico el mismo día (13/02/2024), la accionante allega chat realizado con Profamilia, donde le manifiestan que se necesita más que una autorización para poder iniciar proceso interno, La NUEVA EPS guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **NATURALEZA Y FINES DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

El incidente de desacato regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es un instrumento de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada<sup>1</sup>. Constituye, igualmente, un instrumento que

<sup>1</sup> Sentencia T-632 de 2006.  
Lm



coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.<sup>2</sup> Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.*

*En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:*

*Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades<sup>3</sup>, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.*

*En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se de cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).*

*El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).*

*Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado - incluso obligado - para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS.<sup>4</sup> Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20065, TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LAS ÓRDENES EMITIDAS, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO INVOLUCRADO.<sup>6</sup>*

*Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem - es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico - en la hipótesis antes analizada, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.<sup>7</sup>"<sup>8</sup>*

<sup>2</sup> Sentencias SU-1158 de 2003, T-939 de 2005 y T-830 de 2005.

<sup>3</sup> Auto A-136A de 2002 y Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T-368 de 2005.

<sup>4</sup> Auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

<sup>6</sup> Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

<sup>7</sup> Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-465 de 2005 y T-939 de 2005.



Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un ajuste de la orden tutelar, como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Sentencia T-632 del 3 de agosto de 2006) con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.

***EL CONTENIDO DE LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA, COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DENTRO DE UN TRÁMITE INCIDENTAL.***

El carácter sancionatorio que caracteriza el trámite incidental, amerita que el estudio entre el contenido de la decisión y la rebeldía frente a la misma, se efectúe con mesura, teniendo como horizonte la orden proferida, misma que debe tener tales presupuestos de claridad y precisión, que no conduzcan sino a la efectividad de la protección otorgada. Si ello no es así, el objetivo trazado de restablecimiento o protección, puede quedar a medio camino y, con ello, vulnerarse las garantías del destinatario de la orden.

La orden que el juez profiere como medida de protección de los derechos fundamentales, constituye un imperativo al cual deben someterse los destinatarios de la misma, para así hacer efectiva la protección de las garantías fundamentales, objetivo de la acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución. Como imperativo jurídico vinculante, cierra las opciones de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión, que bajo su firmeza no tiene otra posibilidad distinta al acatamiento.

El destinatario de la orden, frente a ésta, asume una posición de sometimiento, de tal forma que, si decide apartarse de su contenido, las sanciones que consagra el ordenamiento jurídico -artículo 52 de Decreto 2591 de 2001- pueden recaerle, no sin antes la tramitación de un diligenciamiento, que, aunque breve y sumario, debe someterse enteramente a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, apartarse de un fallo de tutela, cuando éste indica el camino que se debe recorrer para proteger o restablecer las garantías fundamentales, comporta el adelantamiento de un proceso y, en caso de comprobarse negligencia del sujeto de la orden tutelar, también una sanción.

Pues bien, nuestra Constitución establece en el artículo 29 que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". Esta norma, según la jurisprudencia constitucional, contiene las siguientes exigencias:



*"(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la determinación de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso. Y, a los operadores judiciales y administrativos juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y observar la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En torno a cada uno de los aspectos enunciados, la jurisprudencia ha precisado el entendimiento que en el ordenamiento jurídico colombiano debe darse al artículo 29 constitucional, haciendo énfasis -entre otros temas- a los principios de reserva legal, tipicidad o taxatividad de las sanciones y favorabilidad en la aplicación de la ley sancionadora.

De tal manera que una sanción -máxime cuando implica la restricción de la libertad- sólo se considera legítima cuando se respetan los principios de "... *legalidad y tipicidad de la infracción y la sanción*", lo cual constituye, "- además- una de las pautas básicas de cualquier tipo de responsabilidad. (...).

*Esta premisa, sin duda, es el principal fundamento de la función pública en cualquiera de sus manifestaciones y, por supuesto, constituye referente básico al ejercicio del poder judicial"*<sup>9</sup>

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el material probatorio que reposa en el expediente digital permite colegir que a la fecha, la entidad accionada **NUEVA EPS**, no ha acreditado haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, pues no ha garantizado la agendación de cita y practica de procedimiento de FERTILIZACION IN VITRO, ordenada a la señora **LEIDY JOHANA PACHECO SAAVEDRA**, lo que permite concluir sin mayor duda que continua vulnerando sus derechos fundamentales desconociendo el fallo de tutela No. 253 de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*"CONCEDER la protección tutelar frente al derecho a la familia y derechos sexuales y reproductivos, a la señora LEIDY JOHANA PACHECO SAAVEDRA. ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, ORDENE el procedimiento requerido (Fertilización IN VITRO), como única alternativa para lograr la fertilidad, el cual se encuentra ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad accionada, procedimiento que deberá ser realizado en el CENTRO MEDICO IMBANACO o en la IPS adscrita donde tenga convenio la entidad prestadora de salud accionada. Se ordena a la NUEVA EPS, realice el mismo y suministre la atención integral que de él se derive, el cual deberá ser practicado en un término máximo de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión."*

Así mismo, la señora LEIDY JOHANA PACHECO SAAVEDRA, ha manifestado a través de llamadas telefónicas realizadas al despacho, como también en varios memoriales allegados al despacho, que a la fecha la entidad accionada no le ha realizado el procedimiento ordenado.

Debe recordar la entidad accionada, que una de las funciones del Estado es la garantía del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual lo hace a través de las entidades públicas o privadas.

Entonces, como quiera que NUEVA EPS, no acreditó el cumplimiento efectivo del fallo de tutela dentro del presente trámite incidental, se dan los presupuestos para sancionar por desacato a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues no se justificó de manera eficaz, ni controvirtieron los hechos que fundamentaron el desacato por incumplimiento



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la orden judicial y este instrumento procesal previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene como finalidad asegurar el cabal cumplimiento del fallo (Art. 27).

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA con C.c. 66.839.577**, en Calidad de Gerente Regional Suroccidente, incurrió en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela No. 253 de fecha 18 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA con C.c. 66.839.577**, en Calidad de Gerente Regional Suroccidente, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura que deberán cancelar de su propio peculio y arresto.

Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03 DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciere, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia.

**TERCERO:** SANCIONAR con arresto por el término de un (01) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.

**CUARTO:** Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
Juez



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 08 de marzo 2024

Oficio No. 155

**Señora**  
**LEYDI JOHANA PACHECO SAAVEDRA**

**Señores**  
**NUEVA EPS**

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| ASUNTO     | SANCION - INCIDENTE DE DESACATO  |
| ACCIONANTE | LEYDI JOHANA PACHECO SAAVEDRA    |
| ACCIONADO  | NUEVA EPS                        |
| RADICACIÓN | 76-001-31-03-012 / 2023-00198-01 |

Para los fines legales pertinentes le transcribo la parte resolutive del auto No. 066 de fecha 08 de marzo de 2024, proferido en el desacato citado en referencia:

**"...PRIMERO: DECLARAR** que la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA con C.c. 66.839.577**, en Calidad de Gerente Regional Suroccidente, incurrió en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela No. 253 de fecha 18 de agosto de 2023. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA con C.c. 66.839.577**, en Calidad de Gerente Regional Suroccidente, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura que deberán cancelar de su propio peculio y arresto. Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03 DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciere, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia. **TERCERO:** SANCIONAR con arresto por el término de un (01) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta. **CUARTO:** Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

[Jhoanna20pacheco@hotmail.com](mailto:Jhoanna20pacheco@hotmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3750e3af6db632205427c02fb8fdb378f9158680a4622dd900375cab9a891890**

Documento generado en 19/03/2024 01:58:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**